

**REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO RAD: 54-001-31-60-002-2021-00199-00 DTE: NARDA ZULAY PUERTO MONCADA DDO: FERNANDO GARCIA PAZ**

Ana Elizabeth Moreno Hernandez <anaelizabeth25@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 15:33

**Para:** Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** botellosolucionesjuridicas@gmail.com <botellosolucionesjuridicas@gmail.com>; marlyn.rivera.abg@gmail.com <marlyn.rivera.abg@gmail.com>; alba.ovalle@hotmail.com <alba.ovalle@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Contestacion demanda.pdf; Poder.pdf;

En archivo adjunto envío contestación de demanda y sus anexos.

Atentamente,  
Ana Elizabeth Moreno Hernández  
C. C. No 60.279.193 de Cúcuta  
T.P. No 32599 del C. S. J  
Apoderada parte demandada

**FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO**

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ  
ABOGADA

---

Señora  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal  
Radicado: 54001316000220210019900  
Demandante: NARDA ZULAY PUERTO MONCADA  
Demandado: FERNANDO GARCIA PAZ

**FERNANDO GARCIA PAZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.448.228 expedida en Cúcuta, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, correo electrónico: alba.ovalle@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.279.193 de Cúcuta, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 32.599 del C. S. J., y con correo electrónico anaelizabeth25@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida por NARDA ZULAY PUERTO MONCADA, de conformidad al trámite del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso- Proceso Verbal..

El presente poder se entiende conferido en los términos de artículo 77 del Código General del Proceso y otorga a la profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda.

Atentamente,



FERNANDO GARCIA PAZ  
C.C. No. 13.448.228 de Cúcuta  
alba.ovalle@hotmail.com

Acepto,



ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ  
C.C.No. 60.279.193 de Cúcuta  
T.P.No. 32.599 del C. S. J.  
anaelizabeth25@hotmail.com

Ante el despacho de la Notaría Sexta del Círculo de  
Cúcuta compareció:

**FERNANDO GARCIA PAZ**  
**Cédula de Ciudadanía 13448228**

Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y  
manifiesta que la firma y huella son suyas y que el  
contenido del documento es cierto.

En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 09/08/2021 a  
las 04:13:54 PM

Firma declarante 



**CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR**  
Notaría Sexta

Huella Dactilar

**139225**



SEÑORA  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA  
E. S. D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: NARDA ZULAY PUERTO MONCADA  
DEMANDADO: FERNANDO GARCÍA PAZ  
RADICACIÓN: 54- 001- 31 – 60- 002- 2021 – 00199- 00

En mi calidad de mandataria judicial del demandado FERNANDO GARCÍA PAZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No 13.448.228 de Cúcuta, con domicilio en esta ciudad de Cúcuta, ocurro a Usted, Señora Juez, con el objetivo centrado en la CONTESTACIÓN de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, formulada por la señora NARDA ZULAY PUERTO MONCADA, a través de apoderada, conforme a lo indicado en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia calendada el 30 de junio de la presente anualidad, proferida por su Honorable Despacho, en armonía con lo dispuesto en los artículos 96, 117 y 369 del Código General del Proceso.

**PRIMERO. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1º. Es cierto, conforme se desprende del registro civil de matrimonio que reposa entre los anexos de la demanda.

2º. Es cierto, según lo demostrado con el documento idóneo aportado a la demanda.

3º. Es cierto.

4º. Es cierto parcialmente, echando de menos que, desde el punto de vista médico, la procreación cual es el punto nuclear de la presente demanda, se circunscribe en que los protagonistas de dicha finalidad plasmada en el artículo 113 del Código Civil, son el hombre y la mujer; sin embargo, en el informe de ginecología allegado entre los anexos de la demanda, que, la actora presenta MIOMATOSIS UTERINA LEVE.

Debe tenerse en cuenta que, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, conforme a lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 2820 de 1974, el cual modificó el artículo 176 de la codificación civil.

Por consecuencia, el solo hecho de no tener hijos, no genera ipso facto el rompimiento de una relación de pareja, por cuanto entre los cónyuges se deben fidelidad y socorro, éste último, no sólo comprende lo material, sino que abarca el campo espiritual que, la misma Ley impone dichas obligaciones. (sentencia C-246, abril 9 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En el hecho en referencia, se resume que, la actora se frustró por no ser madre. Sin embargo, no se encuentra demostrado que, el asunto de la no procreación se le culpe concretamente en la persona del demandado.

Partiendo del principio que, quién alega un hecho le incumbe su comprobación, bajo la lupa de lo tratado en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues según el informe de ginecología la patología MIOMATOSIS UTERINA LEVE, es del resorte de la actora, sin lugar a dudas, salvo prueba médica que lo desvirtúe.

**5º.** Es un hecho que, enfáticamente lo confiesa la apoderada de la demandante, bajo la lupa de lo mandado en el artículo 193 del Código General del Proceso, en cuanto a que, la demandante tomó la decisión unilateral de no cumplir con sus deberes conyugales desde el 15 d abril del año 2013, esto es, hace más de ocho años, por el intento fallido de procrear, echando de menos sus obligaciones de fidelidad y socorro reclamadas en el artículo 176 del estatuto civil.

**6º.** Es cierto, atendiendo el contenido de la escritura pública No 10986606 adiada el 6 de marzo de 1998, otorgada ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, incorporada entre los anexos d la demanda.

**7º.** Es cierto, dado que, son catalogados como BIENES NO SOCIALES.

**8º.** Es cierto, resaltándose que, el demandado ostenta la calidad de COPROPIETARIO en el porcentaje indicado en las respectivas escrituras públicas, junto a los demás miembros de su seno familiar.

**9º.** Es cierto, sobre el sustento del documento titulado registro mercantil emanado de la Cámara de Comercio de esta ciudad de Cúcuta.

**10º.** Es cierto, dada la autonomía contractual del demandado con sus hermanos para crear el referido ente societario.

**11º.** No es un hecho, es una deducción legal subjetiva de la apoderada que, requiere indiscutiblemente La demostración de la pretensión principal cual es la causal invocada en la demanda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

**12º.** Es un hecho que reclama su comprobación en atención a la carga de la prueba, acorde al aforismo que quién alega un daño o perjuicio debe probarlo.

**13º.** No es un hecho, es una apreciación legal personal de la apoderada, la cual debe ser demostrada, bajo la lupa de la carga de la prueba.

**SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En lo que, se refiere a la pretensión principal de la demanda, me opongo a su declaratoria, por la sencilla razón que, la causal invocada por la parte actora, indicada en el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil, Subrogado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, no se encuentra demostrada.

No obra en el plenario que, la circunstancia de NO PROCREAR en tratándose de la pareja conyugal sometida a estudio, se origine en la integridad de la persona del demandado, ya que, en conformidad al informe de ginecología, aportado a la demanda, sólo se avizora la patología de la actora titulada MIOMATOSIS UTERINA LEVE.

Siendo la causal invocada fincada en dicho punto, debe concluirse que, su no comprobación por parte de la actora, bajo lo reglado en el principio procesal de la CARGA DE LA PRUEBA indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso, desemboca en el fracaso de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Es de suma importancia señalar que, el meollo del asunto no está cimentado en la NO PROCREACIÓN, sino que, juega un papel importante el resto de obligaciones que le son propias de una relación conyugal, como son las de FIDELIDAD Y DE SOCORRO, impuestas por el Legislador en el artículo 176 del Código Civil.

Por lo tanto, no puede considerarse el hecho de NO PROCREACIÓN tajantemente para demostrar la causal subjetiva invocada, sino que, debe ser apreciada en forma conjunta bajo las reglas de la sana crítica de que trata el artículo 176 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que, el matrimonio está abrazado de diversas obligaciones entre las que se destaca la fidelidad y la del socorro.

Como se infiere de la confesión asomada por la apoderada de la demandante, la decisión de no cumplir sus obligaciones conyugales, fue tomada unilateralmente, fincada en su frustración de ser madre, desde el 15 de abril de 2013, tal cual obra en el acápite de hechos de la demanda, en su numeral 5º.

Luego, así las cosas, bajo dicha óptica, se avizora que, no acontece la configuración de la causal invocada dando como resultado el fracaso de las pretensiones. (sentencia STC 10829- 2017, de fecha 25 de julio de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Por virtud de lo anterior, se debe desestimar la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal dado que, esta última es accesoria de la demostración de la causal invocada como soporte de la pretensión principal de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, en atención al aforismo latino que, lo accesorio sigue a lo principal.

Similarmente, esta decisión comprende tanto la inscripción de la sentencia como la condenación en costas, ya que, no es procedente la aplicación de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 165 del Código General del Proceso.

### TERCERO. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

#### 1º. NO SATISFACCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA.

En conformidad a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, contenido del principio de la carga de la prueba, a la parte actora le incumbe probar la causal invocada en el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil, consistente en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

No reposa en el acervo probatorio, los medios que, comprueben dicha causal invocada para que arribe el éxito de las pretensiones de la actora, sino que, contrariamente, se aprecia una deficiencia probatoria que avizora el fracaso de lo pretendido en la demanda.

#### 2º. CULMINACIÓN NO EXITOSA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Siendo de vital importancia para la actora, el acatamiento u observancia de la carga de la prueba con miras al éxito de las pretensiones, se deduce claramente que, ante su no demostración de los hechos que, configuran la causal invocada, arriba el no éxito de sus súplicas incorporadas en la demanda.

#### 3º. CADUCIDAD DE LAS SANCIONES LIGADAS A LA FIGURA DEL DIVORCIO BASADO EN CAUSALES SUBJETIVAS.

En atención a lo confesado por la apoderada de la actora, según lo enunciado en el numeral 5º del acápite de los hechos de la demanda, la decisión unilateral de no mantener relaciones socioafectivas y sexuales, data del 15 de abril de 2013, con lo que, según lo consignado en la sentencia C- 985/10, de fecha 2 de diciembre de 2010, con ponencia del H. M. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, tenemos que, se dio el **término de caducidad respecto de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas**, verbi gratia, como acontece con el asunto sub iúdice.

Por lo tanto, queda descartado cualquier pronunciamiento sobre el tema de cuota alimentaria, por estar caducada la acción tendiente a dicha reclamación.

#### 4º. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la Señora Juez, declarar oficiosamente cualquier excepción que resulte probada, atendiendo lo mandado en dicha disposición adjetiva.

**CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA.**

**1º. DOCUMENTOS**

- a. Poder conferido a la suscrita.

**2º TESTIMONIOS**

De manera respetuosa, se recaude las deposiciones de las siguientes personas Nohemí García de Galvis, Humberto Galvis García y Alba Luci Ovalle Becerra, para que testifiquen sobre los hechos tocantes con la causal de divorcio indicada en el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil debidamente consignada en el libelo de la demanda.

Los deponentes pueden ser citados al correo electrónico:

1. Nohemí García de Galvis: [noegp53@hotmail.com](mailto:noegp53@hotmail.com)
2. Humberto Galvis García: [betogg50@hotmail.com](mailto:betogg50@hotmail.com)
3. Alba Luci Ovalle Becerra: [alba.ovalle@gmail.com](mailto:alba.ovalle@gmail.com)

**3º INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito a la Señora Juez, se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE a la señora NARDA ZULY PUERTO MONCADA, bajo los lineamientos indicados en el inciso 1º del artículo 202 del Código General del Proceso.

**4º INFORME DE GINECOLOGÍA**

En cuanto al informe de Ginecología arrimado por la parte actora, llevado a cabo por el galeno LUIS EMILIO ESCALANTE, por virtud del derecho de contradicción y de defensa, solicito a la señora juez, la comparecencia del referido médico a la audiencia que, el Despacho señale, en conformidad a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**QUINTO. NOTIFICACIONES**

El demandado recibe notificaciones en la avenida 2E No 13- 12 Apto 303 Edificio Los Almendros de esta ciudad de Cúcuta.

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico [anaelizabeth25@hotmail.com](mailto:anaelizabeth25@hotmail.com)

De Usted, Señora Juez,

  
ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ  
C.C. No 60.279.193 de Cúcuta  
T.P. No 32599 del C. S. de la J.